INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

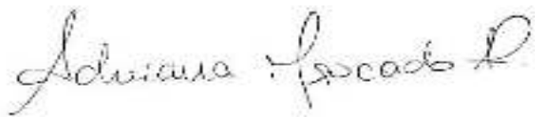

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150018600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia; por tal motivo, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le confirió poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO,** identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del C. S. de la J.

No obstante, se advierte que el mandato judicial aportado (fl. 03 del archivo 06 del expediente digital) no cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** como se detallará en la parte resolutiva.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo

MICROSOFT TEAMS o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informándole las decisiones aquí adoptadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ,** identificada con C.C. No. 52.387.568 y T.P. No. 187.318 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** conforme con la sustitución obrante en el archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9af2281ceb2d8f4c722809cc3c6b64975ebb5b7e39977a12adbcc93ce46b85**
Documento generado en 14/07/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda por parte de Colpensiones, Nueva Entidad Promotora de Salud y Seguros de Vida Suramericana.

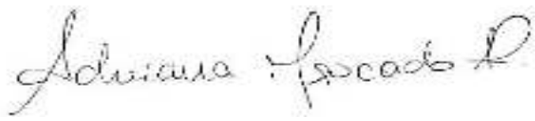

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20170024</u>**100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de septiembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante a folio 686 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020); la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, contiene una irregularidad conforme pasa a indicarse:

a) Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la apoderada se manifestó frente a lo señalado en la demanda primigenia y no frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda. Por lo anterior, deberá adecuar la contestación en los términos que corresponda, con el fin de evitar confusiones que necesariamente inciden en actos procesales posteriores V. gr. fijación del litigio y se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, <u>se inadmitirá la contestación de la demanda</u>.

De otro lado, se evidencia que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** radicó contestación de la demanda, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tal motivo, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,** visible entre folios 03 a 12 del archivo 04 del expediente digital, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

a) Se omitió realizar un pronunciamiento frente a los hechos de los numerales 8 y 10 del escrito de subsanación de la demanda. Así pues, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., indicando si estos se admiten, se niegan o no le constan; en los dos últimos casos, se deberá manifestar las razones de su respuesta.

b) Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la apoderada se manifestó frente a lo señalado en la demanda primigenia y no frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda. Por lo anterior, deberá adecuar la contestación en los términos que corresponda, con el fin de evitar confusiones que necesariamente inciden en actos procesales posteriores V. gr. fijación del litigio y se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 31 del C.P.T. y S.S.

c) Se deberá efectuar un pronunciamiento frente a la reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se tiene que la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** radicó memorial vía correo electrónico, solicitando la notificación personal de los autos a los que haya lugar (archivo 02); razón por la cual, se procedió de conformidad (archivo 03).

En este sentido, se evidencia que la entidad radicó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 17 del archivo 05 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

a) El poder aportado a folio 06 del archivo 05 del expediente digital, no cumple con las formalidades del inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P. o los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en atención a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confiera a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se realiza a través de la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Razón por la cual, se deberá aportar prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, se cumpla con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

b) No se da cumplimiento a la ritualidad de que trata el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto, si bien el togado relaciona unas normas en que fundamenta su contestación, a tal proceder no debe limitarse la actuación, como quiera que lo que exige la norma es la exposición de los "fundamentos y razones de derecho de su defensa", actividad que requiere del análisis juicioso, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derecho en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.

c) Se deberá efectuar un pronunciamiento frente a la reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,** en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NUEVA**

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a las vinculadas el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece las contestaciones a la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO,** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 710 a 730 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ,** identificada con C.C. No. 52.197.854 y T.P. No. 164.973 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.,** conforme con el poder aportado con la contestación a la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase el enlace del expediente digital a las direcciones electrónicas de las partes, con el fin de que tengan conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que en los sucesivo y bajo los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remita los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f509fedfa042c2c71bba2c6f70015cee520243a691c01c07ecdf5cacf8df63**
Documento generado en 14/07/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día quince (15) de julio de la presente anualidad, como quiera que para dicha data le fue conferido permiso a la titular del Despacho.

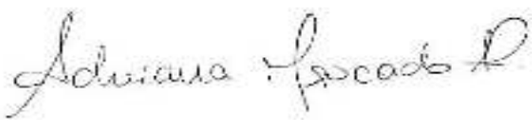

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20170025400</u>**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó mediante correo electrónico remitido el 03 y 08 de junio de la presente anualidad, respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído anterior (archivos 08 y 09 del expediente digital), respuesta sobre la cual se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Ahora bien, se observa que las demandadas en solidaridad **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA, MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA,** por intermedio de apoderado judicial, radicaron memorial poder y contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 18 del archivo 10 del expediente digital.

Ante dicha situación, se advierte que el mandato judicial aportado entre folios 17 a 18 del archivo 10 del expediente digital, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, y en la medida en que no puede reconocérsele personería al apoderado de las demandadas en solidaridad y tener notificado por conducta concluyente a **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA,** se requerirá a fin de que aporten prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través

de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.; en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Asimismo, se advierte que, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que a la demandada en solidaridad **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA** se le notificó personalmente el contenido del auto admisorio el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), haciendo entrega de copia de la demanda, anexos y auto admisorio en cuarenta y cuatro (44) folios, pues así quedó consignado en el "*acta de notificación personal*" de dicha calenda (fl. 69 del archivo 01). Razón por la cual, mediante proveído de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) se le tuvo por no contestada la demanda auto que se encuentra en firme, atendiendo a que una vez transcurrido el término concedido para que presentara la réplica a la demanda, no realizó pronunciamiento alguno (fls. 102 a 104 del expediente digital). Por lo anterior, no es posible revivir términos para la conteste la demanda y el despacho estará lo dispuesto en el precitado proveído.

De igual manera, se observa que frente a las demandadas en solidaridad **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** les fue designado curador *ad-litem* para que representara sus intereses en el presente proceso, pues una vez surtido el trámite del citatorio y notificación por aviso en debida forma, no comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Asimismo, se tiene que mediante proveído de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, se les tuvo por contestada la demanda (archivo 06).

En este sentido, advierte el Despacho que no es posible estudiar la contestación de la demanda aportada, pues como se indicó, a la señora **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA** se le tuvo por no contestada la demanda mediante proveído de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y a la señora **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** se les tuvo por contestada la demanda mediante proveído del doce (12) de mayo de la presente anualidad, la cual fue presentada por medio del curador *ad-litem* designado. Frente a estas dos últimas demandas el proceso lo tomaran en el estado que se encuentren, pudiendo si es sus deseo designar abogado de confianza para que continue representando en las diligencias.

Finalmente, se tiene que a la titular del despacho se le otorgó día de permiso para el día quince (15) de julio de la presente anualidad, razón por la cual se **REPROGRAMARÁ** la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 08 y 09) y ponerla en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas en solidaridad **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA, MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** a fin de que aporten prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.; en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación allegada por las demandadas en solidaridad **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA, MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA,** conforme con lo mencionado en la parte motiva.

CUARTO: Se advierte a las demandadas en solidaridad **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** que una vez que comparezcan al presente proceso, a través de apoderado judicial, se continuará el proceso en el estado en que se encuentre, sin que sea posible revivir términos y etapas ya fenecidas.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA compartir en enlace del expediente digital a los correos electrónicos de las partes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6035d972c7409df39ab15fe254605637767649d857126cc213314e8f05671**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y con renuncia de poder.

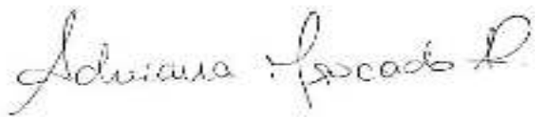

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201800385</u>**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia; por tal motivo, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma y en aras de continuar con el trámite pertinente, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Finalmente, se encuentra que el profesional del derecho **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN** radicó, vía correo electrónico, renuncia al poder conferido por **COMESTIBLES RICOS S.A.**; sin embargo, se advierte que dicha entidad ha estado representada en todo el trascurso del proceso ordinario laboral por el Doctor **JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA.** Así las cosas y como quiera que no se le ha reconocido personería al citado abogado, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **<u>SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)</u>** para

que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARIN,** conforme con lo expuesto.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa48614394e791f675566729e134d4f53109b0434cb1f32346a62b4bf1f52f**

Documento generado en 14/07/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y con el fin de resolver lo pertinente acerca de la contestación a la demanda.

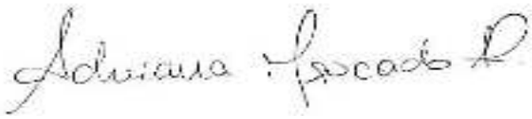

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190042100

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia; por tal motivo, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, se evidencia que la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal. Sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a la totalidad de las exigencias señaladas en proveído anterior.

En este sentido y como quiera que se habían advertido las consecuencias de esta omisión, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** con las siguientes precisiones:

a) Teniendo en cuenta que no se efectuó un pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones de la demanda, es decir sobre las siete (7) pretensiones declarativas y once (11) pretensiones condenatorias, se tendrá en cuenta, solamente, el pronunciamiento principal en el cual se señala *"me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda"*.

b) Se tendrá por probado los hechos de los numerales 10, 17 y 18, toda vez que el pronunciamiento efectuado no guarda relación con la situación fáctica narrada en el escrito de demanda. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como se detallará en la parte resolutiva.

Finalmente, se observa que la parte demandante radicó reforma a la demanda mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020 (fls. 81 a 100 del archivo 01 del expediente digital) e indicó que la demanda debía continuar contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** Conforme con lo anterior y atendiendo a que la reforma fue presentada de manera oportuna, se observa que contiene las siguientes falencias:

a) El mandato judicial aportado no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento donde se confiere el poder, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se deberán conferir a través de mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante.

b) Se encuentra indebidamente acumuladas las pretensiones condenatorias de los numerales 6 y 8, en la medida que se pretende en ella la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y los intereses moratorios. En este sentido, deberán corregirse las mismas acorde con lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.

c) Se deberá adecuar el escrito de reforma a la demanda, como quiera que la parte demandante desistió de continuar el proceso en contra de FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTE.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la reforma a la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** advirtiendo que se tendrá por probado los hechos de los numerales 10, 17 y 18 conforme con lo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de cinco (5) días aporte y/o realice un pronunciamiento frente a la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante, en la cual se indica "*solicitó muy respetuosamente se requiera a los demandados para que alleguen al presente proceso junto con la contestación de la demanda copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por el señor* ***ARIEL JOSÉ BRITO CEBALLOS*** *el día 29 de enero de 2016";* lo anterior, conforme con el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INADMITIR la reforma de la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARIEL JOSÉ BRITO CEBALLOS** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMÁS EPS S.A.S.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece el escrito de reforma, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la reforma de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Asimismo, se advierte que deberá tener especial cuidado en no incluir nuevos hechos y pretensiones que deriven en otra eventual reforma de la demanda.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64546f068099e0a8b20115e23a6b429ef658134f9fd1f261a47f9c6b41a4fc50**

Documento generado en 14/07/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente acerca de la contestación a la demanda presentada por IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

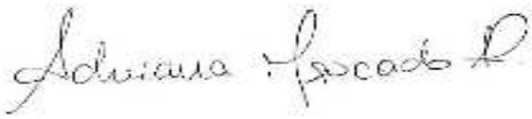

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20190042600</u>**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** dejo vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda. En este sentido, y como quiera que en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se advierten las consecuencias de esta omisión, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

Ahora bien, se observa que la parte demandante radicó en término la subsanación a la reforma de la demanda. Sin embargo, previo a calificar la misma, resulta necesario poner de presente que el mandato judicial que fue aportado con la reforma a la demanda (fls. 148 a 156 del archivo 01 del expediente digital) y donde se faculta al profesional del derecho para presentar demanda en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales que se confieran a través de mensaje de datos deben remitirse desde la dirección de correo electrónico del demandante.

Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, se cumpla con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, se cumpla con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96f336f9aa8cceb065de5a94b32fe39f24808357484f3bdb68939d136590a5**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de julio del año avante, a la hora de las 11:00 a.m., en atención a que el proceso debe ser sometido a estudio por parte del comité de conciliación. Sin embargo, se informó que esta se llevará a cabo el 22 de junio de la presente anualidad.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202000229</u>**00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO,** sería el caso proceder de conformidad, si no fuera porque se observa que esta juzgadora carece de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto puesto a su consideración.

DEMANDA INTERPUESTA

Se tiene que el señor **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA**, por intermedio de apoderada judicial, acudió a la jurisdicción ordinario laboral para que declare que entre la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO** y el señor **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA** existió una autentica relación laboral [contrato de realidad], durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia de ello, pretende se condene a reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando y se paguen los diferentes emolumentos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y navidad, vacaciones, aportes a seguridad social, así como las correspondientes indemnizaciones y sanciones.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO** mediante suscripción de varios contratos de prestación de servicios en el cargo de Contador Público. Sin embargo, afirmó que la vinculación cumplía con los requisitos de la relación laboral, en tanto se ejecutaba la prestación personal del servicio, recibía una asignación salarial mensual y las funciones las realizaba bajo continua, directa y permanente subordinación.

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»* (num. 1°, art. 2° C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto las sentencias SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte Suprema de Justicia señaló que*, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»,* de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 C.P.A.C.A.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto, cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral

con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

> *"(…) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad […] solo […] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados […] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*
>
> *De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".*

Finaliza su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta valido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *"en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* **es el juez de lo contencioso administrativo.**

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de dos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (…)"* y resolvió dirimir el conflicto DECLARANDO que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declaró la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la "regla de decisión" del Auto 492 de 2021, que reza: *"La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para*

determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA" decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, y en aras de evitar adelantar un trámite y emitir un sentencia, que como se observó puede ser nulitada, lo cual generaría un perjuicio mayor a la parte actora, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea ella quien en su especialidad estudie y resuelva la demanda incoada por el señor **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA** contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**, pues itérese el sustento de su petitum, se basa en la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta, en parte, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, lo que sin duda implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y un estudio de fondo para determinar la validez de los contratos soporte de la misma, con el fin de poder declarar el contrato de trabajo en los extremos pretendidos.

En consecuencia, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto**,** y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 C. G. del P.

Debe ponerse de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JAIRO ALEJANDRO LÓPEZ LARA** contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO.**

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a0a58d58c3b5442e0a2a2a74a57ae0248807d1bbd96b3e3dd7975c70f041a**
Documento generado en 14/07/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, con el fin de pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda e informándole que se allegó solicitud para que se convoque a audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

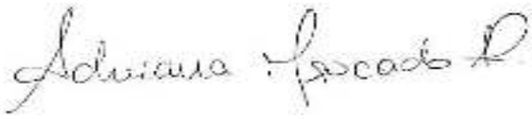

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020003400**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que sería del caso pronunciarse frente a la subsanación de la contestación a la demanda allegada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO,** si no fuera porque se observa que esta juzgadora carece de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto puesto a su consideración.

DEMANDA INTERPUESTA

Se tiene que la señora **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA,** por intermedio de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción ordinario laboral para que se declare que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO** y la señora **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA** existió un contrato de realidad a término indefinido, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se reconozcan y paguen las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones causadas y no disfrutadas, prima legal de junio, prima semestral de diciembre, prima convencional de junio (artículo 49 de la CCT), prima convencional de navidad (artículo 50 de la CCT), prima convencional de servicios (artículo 51 de la CCT), prima de vacaciones, primas extralegales de vacaciones, auxilio convencional de transporte (artículo 47 del CCT), prima convencional de retiro (artículo 58 de la CCT), bonificación de recreación convencional (artículo 64 CCT),

reembolso de los aportes a seguridad social en salud, así como las correspondientes indemnizaciones y sanciones a las que haya lugar.

Como sustento de su petitum, narró que la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** celebró múltiples contratos de prestación de servicios con la señora **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA,** en atención a las órdenes de prestación de servicios ON01-131 del 28 de mayo de 2012, ON01-1113 del 03 de julio de 2012, ON01-1866 del 1° de agosto de 2012, ON01-3508 del 03 de septiembre de 2012, OR11-124 del 1° de abril de 2013, OR11-13 del 02 de enero de 2014, OR11-232 del 1° de julio de 2014, OR11-149 del 13 de enero de 2015 y OR11-440 del 1° de julio de 2015, en los cuales desempeñó el cargo de coordinadora de servicios de apoyo en el Hospital San Rafael de Girardot, Cundinamarca, coordinadora a nivel nacional de laboratorio clínico y radiología, coordinación de los servicios de apoyo en la subdirección de la IPS a nivel nacional y coordinadora de calidad en la regional Bogotá, Cundinamarca.

Aunado, señaló que siempre se fijó la remuneración de los salarios de la demandante por un valor global a la duración del contrato, que durante todo el tiempo de la vinculación laboral siempre cumplió horario, que nunca tuvo autonomía e independencia para el cumplimiento de sus funciones, que nunca le pagaron sus derechos laborales legales, convencionales y tampoco fue afiliada al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Con base en los hechos y pretensiones de la demanda, debe poner de presente el Despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»* (num. 1°, art. 2° C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL10610-2014, reiterada en SL17470-2014, señalaron que*, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»,* de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria y su conocimiento a este Estrado Judicial. Sin embargo, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

> *"(…) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad […] solo […] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados […] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*
>
> *De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los*

que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Finaliza su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta valido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *"en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados* ***es el juez de lo contencioso administrativo".***

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral que fue encubierta a través de la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (…)"* y resolvió dirimir el conflicto DECLARANDO que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declaró la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la "regla de decisión" del Auto 492 de 2021, que reza: "*La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA*" decidiendo que el asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, y en aras de evitar adelantar un trámite y emitir un sentencia, que como se observó puede ser nulitada, lo cual generaría un perjuicio mayor a la parte actora, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentre, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea ella quien en su especialidad estudie y resuelva la demanda incoada por la señora **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, pues itérese el sustento de su petitum, se basa en la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta, en parte, a través de diferentes ordenes de prestación de servicios, lo que sin duda implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y un estudio de fondo para determinar la validez de los contratos soporte de la misma, con el fin de poder declarar el contrato de trabajo en los extremos pretendidos.

En consecuencia, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto**,** y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por **MARCELA GUTIÉRREZ GARCÍA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7410174b17322a92b84727cac1aab682952ce1cd694c5d6b4705076fb29e489**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación personal. Asimismo, se advierte que se radicaron escritos de contestación de la demanda.

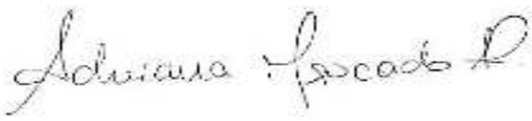

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100149</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 10).

En este sentido, se observa que la entidad demandada **ISMOCOL S.A.,** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 5 a 57 del archivo 11 del expediente digital. Sin embargo, advierte el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

a) Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1 a 14 y 90 del acápite de pruebas, no fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

b) La documental visible entre folios 79 a 103 del archivo 11 no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido.

c) Siguiendo lo normado en el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se deberá realizar un pronunciamiento y/o aportar los documentos enlistados en los numerales 30 a 32 del acápite "*pruebas en poder de ISMOCOL S.A.*" (fl. 37 del archivo 08), en tanto no obran dentro de los documentos que se anexan con el escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se advierte que la entidad demandada en solidaridad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** radicó dentro del término legal contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 23 del archivo 12 del expediente digital. Sin embargo, observa el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

a) Siguiendo lo normado en el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se deberá realizar un pronunciamiento y/o aportar los documentos enlistados en los numerales 2 y 4 a 19 del acápite "*pruebas en poder de OLEODUCTO CENTRAL S.A.*" (fls. 38 a 39 del archivo 08), en tanto no obran dentro de los documentos que se anexan con el escrito de contestación a la demanda.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De igual manera, se evidencia que la demanda en solidaridad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (fls. 76 a 81 del archivo 12 del expediente digital).

- En este sentido y al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Por otra parte, se tiene que la entidad demandada en solidaridad **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** radicó dentro del término legal contestación de la demanda, visible entre folios 03 a 22 del archivo 13 del expediente digital. Sin embargo, observa el Despacho que dicho escrito contiene las siguientes falencias:

a) Siguiendo lo normado en el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se deberá realizar un pronunciamiento y/o aportar los documentos enlistados en los numerales 2 y 4 a 17 del acápite "*pruebas en poder OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.*" (fls. 39 a 41 del archivo 08), en tanto no obran dentro de los documentos que se anexan con escrito de contestación a la demanda.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, se evidencia que la demandada en solidaridad **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (fls. 23 a 28 del archivo 13 del expediente digital).

- En este sentido y al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a las demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **OLEODUCTO CENTRAL S.A**. contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**. contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** como llamadas en garantía, el auto

admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**. para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Se advierte a los apoderados de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**. que podrán efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Se previene a las entidades llamadas en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO,** identificada con C.C. No. 1.075.237.462 y T.P. No. 214.101 del C. S. de la J., como apoderada principal de **ISMOCOL S.A.,** conforme con el poder obrante entre folios 58 a 59 del archivo 11 del expediente digital.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ,** identificado con C.C. No. 1.018.466.887 y T.P. No. 276.201 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con el poder y los certificados de existencia y representación legal visibles entre folios 24 a 27, 28 a 57 y 60 a 75 del archivo 12 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y, dado que se encuentra inscrita la Doctora **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO,** identificada con C.C. No. 53.006.455 y T.P. No. 159.961 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme los certificados de existencia y representación legal y poder visible entre folios 29 a 58 y 282 a 284 del archivo 13 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f9a0ad64843fc3b5745cdc4377e965d727e9dab4a659e968cc007c3235238**
Documento generado en 14/07/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada presentó contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210018100</u>**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 16 del archivo 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte la necesidad de requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** como se detallará en la parte resolutiva.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de cinco (5) aporte con destino al proceso y de manera legible, los documentos obrantes entre folios 41 a 49, 74, 79, 101, 102, 110 a 115, 127 a 130 y 158 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **VITERI ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.569.499-9, como procuradora principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y, dado que su representante legal Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** extiende poder de sustitución a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ,** identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 0604, visible entre folios 17 a 32 del archivo 09 del expediente digital.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57668ce0fd8b4b47ecf0a99b66206c955bfd6c78a4a45e940af1a12b31d5ee59**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el 24 de febrero de 2022 se aportó demanda de reconvención.

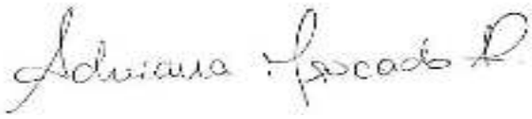

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100248**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó dentro del término legal demanda de reconvención en contra del señor **DIEGO RAMOS BELTRÁN.** Así las cosas y una vez realizado el estudio respectivo, se advierte que ésta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, el Juzgado procederá a su admisión.

En este sentido, se notificará por estado el presente auto, tal y como lo establece el artículo 371 del Código General del Proceso y se le correrá traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días hábiles, en los términos del artículo 74 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del señor **DIEGO RAMOS BELTRÁN,** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: Se notifica por estado la admisión de la demanda de reconvención, acorde con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término legal de tres (3) días hábiles para que proceda a contestar la demanda, en los términos del artículo 76 del C.P.T. y S.S., siendo esta norma expresa en materia laboral.

CUARTO: POR SECRETARÍA compartir el enlace del expediente digital a las partes, esto es a los siguientes correos electrónicos: jcarpio11@gmail.com, diegoram_888@hotmail.com, litigios@medinaabogados.co, notificaciones@segurosbolivar.com, jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com.

QUINTO: Vencido el término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7476997e2bfa6d738a4412aac3d35f5ad7bd0b75d30c9114fde6513df8b56fc**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó trámite de notificación personal y escritos de contestación a la demanda.

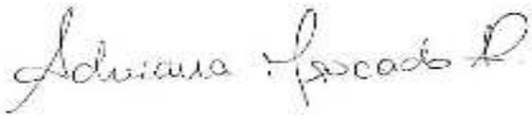

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210024800

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación personal frente a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** mismas que fueron remitidas el día 17 de enero de 2022 a las direcciones electrónicas notificaciones@segurosbolivar.com y procesosjudiciales@colfondos.com.co, las cuales guardan correspondencia con las que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación legal.

No obstante, se advierte que no podrá tenerse en cuenta la notificación realizada, toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en atención a que con el mensaje de datos se observa que se adjuntaron tres archivos en formato PDF denominados *"Escrito Demanda Diego Ramos Vs. Colfondos - Seguros Bolivar.pdf", "AUTO ADMITE DEMANDA.pdf"* y *"Anexos Demanda Laboral Diego Ramos Vs Colfondos Seguros Bolivar.pdf",* sin que sea posible tener certeza si se anexó copia del escrito de subsanación a la demanda.

Además, respecto de la notificación personal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** se evidencia que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone *"para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo, ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la entidad efectivamente se enteró de la notificación.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas, si no fuera porque se advierte que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** radicó contestación de la demanda como se observa en el archivo 11 del expediente digital; razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** visible entre folios 03 a 10 del archivo 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En este sentido, se tiene que la entidad radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 05 a 18 del archivo 15 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De igual forma, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (fls. 62 a 72 del archivo 15 del expediente digital), la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales. Así las cosas y como quiera que la llamada en garantía se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, se le correrá traslado a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se ordenará **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como se detallará en la parte resolutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en virtud del artículo 301 del C. G. del

P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio en calidad de llamado en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si a bien lo tiene, presente réplica frente al llamamiento en garantía.

QUINTO: SE PREVIENE a la entidad llamada en garantía para que allegue con su replica la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, especialmente las solicitadas a folio 71 del archivo 15 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, la historia laboral consolidada y actualizada del señor **DIEGO RAMOS BELTRÁN,** identificado con C.C. No. 1.030.633.737 de Soacha (Cundinamarca) y copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, suscrita con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, toda la documental del señor **DIEGO RAMOS BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 1.030.633.737 de Soacha (Cundinamarca) que repose en la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,** identificado con C.C. No. 79.795.035 y T.P. No. 108.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** conforme con el poder obrante entre folios 04 a 05 del archivo 12 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN,** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme con la Escritura Pública No. 832 de 2020 y certificado

de existencia y representación legal obrante entre folios 05 a 95 del archivo 13 del expediente digital.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e05d356806df2e8e2701ec28075ce84048cce540a8decf3fb2e79758c85d9**
Documento generado en 14/07/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allegó constancia de trámite de notificación y la entidad demandada radicó contestación a la demanda.

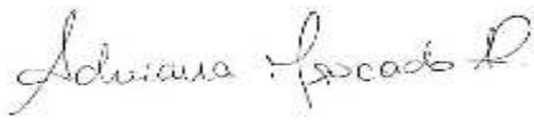

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100479</u>**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación frente a **DRUMMOND LTD** (fls. 07 a 10 del archivo 05 del expediente digital); sin embargo, se advierte que éste se realizó de manera errónea, dado que se combinó el trámite de notificación personal establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo a que en la comunicación se indicó "*Asunto: notificación personal art. 8 decreto 806 de 2020 (art. 291 CGP)*" y "*Cuerpo del mensaje: De igual forma, dispuso notificar a la Parte Demandada, de conformidad con lo preceptuado en <u>el Inciso 2 del numeral 3 del Artículos 291 del CGP y de acuerdo con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020</u>, mediante el cual se implementa el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, como en la presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras*". Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el Decreto 806 de 2020 y otra muy distinta es la notificación indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Ante dicha situación, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de **DRUMMOND LTD,** si no fuera porque se advierte que la misma radicó contestación de la demanda, como se observa en el archivo 06 del expediente digital; razón por la cual, se reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **DRUMMOND LTD,** visible entre folios 03 a 18 del archivo 06 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se hace necesario **OFICIAR** al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como se detallará en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA,** identificada con C.C. No. 52.387.498 y T.P. No. 134.894 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **DRUMMOND LTD,** conforme con el poder y certificado de existencia y representación legal visible entre folios 80 a 93 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **DRUMMOND LTD,** conforme con el artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DRUMMOND LTD,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso el expediente administrativo del señor **CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA,** identificado con C.C. No. 19.304.117 del Carmen de Bolívar.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de

la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4183153b36bfb6a2183cfc520495786551909fd262029c1c06105c786af85**

Documento generado en 14/07/2022 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **074** de Fecha **15 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria